

**BERTIZARANAKO UDAL PLAN OROKORRAREN HIRIGINTZAKO
ARAUDI OROKORRAREN 87. ARTIKULUAREN ALDAKETA ETA 87 BIS
ARTIKULUAREN SORRERA. DOKUMENTAZIO GRAFIKOAREN 5.
PLANOAREN ALDAKETA**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 Y CREACIÓN DEL ARTÍCULO 87 BIS
DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA GENERAL. MODIFICACIÓN DEL
PLANO 5 DE LA DOCUMENTACIÓN GRÁFICA DEL PLAN GENERAL
MUNICIPAL DE BERTIZARANA**

Data / Fecha: 2025eko Martxoa / marzo del 2025

Sustatzailea / Promotor: Bertizaranako Udala / Ayuntamiento de Bertizarana

1. MEMORIA

1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Es principio general que informa/ordena el Plan General Municipal de Bertizarana, en relación con el territorio, el desarrollo racional y equilibrado de las actividades que garantice su diversidad y complementariedad y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural no renovable así como el desarrollo sostenible y cohesionado del municipio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo último de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de los habitantes del municipio.

El planeamiento de Bertizarana ha optado, en su modelo territorial, por la conservación y potenciación de sus valores como productor de recursos naturales, preservándolos de actividades constructivas inapropiadas, así, se pretende potenciar la conservación de ecosistemas naturales, la conservación de medios rurales notables, el establecimiento de áreas de investigación en la naturaleza o el establecimiento de áreas naturales asequibles al público, prohibiendo, en consecuencia las actividades que impliquen incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos o la producción de ruidos innecesarios en espacios naturales.

En coherencia con dichos principios y objetivos la Estrategia y Modelo Municipal de Ocupación del Territorio /EMOT), delimitó distintas áreas de actividad y, en lo que afecta a la presente modificación, definió en los terrenos ubicados en Legasa, entre la N-121-A y el río Bidasoa un área de oportunidad para actividades económicas.

Se pretendía con esta previsión que los terrenos de esta área tuvieran un destino respetuoso con su actual situación natural y de uso de cultivos y praderas, enfocándolo a actividades económicas educativas, de investigación, formativas, turísticas o similares, que pusieran en valor los mismos en su estado y usos actuales para cultivos y praderas, con la menor transformación física posible.

Esta voluntad municipal manifestada en el Concierto Previo, sin embargo, aunque sí incluye el plano de sus previsiones como elementos estructurantes derivados del citado concierto en el planeamiento urbanístico municipal, no contiene, en el texto normativo del Plan General Municipal, determinaciones lo suficientemente concretas para conseguir el objetivo pretendido.

Es objeto de este texto, por lo tanto, la modificación de la regulación del suelo no urbanizable para atender y desarrollar los objetivos de la EMOT en relación al área de oportunidad de actividades económicas.

La modificación se concreta en la definición de una sub-subcategoría en el suelo de preservación para su explotación natural, coincidente con el área de oportunidad, en la cual, para la consecución de los objetivos previstos, se modula su régimen de usos.

Igualmente es objeto de este documento la revisión del régimen de usos del artículo 87 de normativa urbanística. Los objetivos del POT 2 y del propio Plan General Municipal en relación a la protección y conservación de los suelos de valor para su explotación natural-pastos cultivos y praderas, no se ven suficientemente salvaguardados. El régimen de usos previsto en el planeamiento ha generado interpretaciones que pudieran dar lugar a la implantación de usos y actividades que no guardan relación, ni con los objetivos del plan ni con los del POT2, lo que hace necesaria una mayor concreción normativa sobre los mismos.

La Normativa de rango superior (POT 2), determina cuales son las actividades que pueden desarrollarse en esa sub-subcategoría (ver punto 1.6 de esta memoria). Esta normativa y las previsiones municipales referidas a la misma, no quedan suficientemente explicitado en el artículo 87 de la normativa urbanística, por lo que se considera necesario una mayor explicitación de los usos permitidos, autorizables y prohibidos.

Por ello, esta modificación busca adecuar el contenido de ese artículo de la Normativa Urbanística a los objetivos municipales de conservación y a las determinaciones de esa normativa de rango superior prohibiendo una serie de actividades que no se consideran compatibles con el carácter de esa sub-subcategoría.

1.2. PROMOTOR DE LA MODIFICACIÓN

Promueve el presente expediente el Ayuntamiento de Bertizarana con CIF P3105400J y domicilio en Plaza del Frontón, 11D, 31793 Narbarte, Navarra.

1.3. MARCO LEGAL

El punto 2 del artículo 76 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo señala que, cuando el cambio de alguna determinación del planeamiento no esté motivado por la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, por la elección de un modelo territorial distinto del antiguo, por la aparición de circunstancias sobrevenidas o por el agotamiento de su capacidad, éste se realizará por medio de una Modificación del Planeamiento.

Por otro lado, el artículo 49 del mismo Decreto Foral Legislativo establece que los cambios en las normas de protección en el Suelo No Urbanizable para mantener su naturaleza rústica, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones son Modificaciones Estructurantes.

Por lo tanto, la Modificación propuesta afecta a determinaciones Estructurantes y, consecuentemente, el procedimiento a seguir será el especificado en el punto 2 del artículo 77 del Decreto Foral Legislativo 1/2017.

La presente modificación no plantea actuaciones de nueva urbanización por lo que no es necesaria la realización de un proceso de participación ciudadana de carácter consultivo previo a la aprobación inicial del instrumento de los previstos en el artículo 7 del Decreto Foral Legislativo 1/2017.

1.4. JUSTIFICACION

Establece el artículo 87 de la Normativa Urbanística del Plan General Municipal de Bertizarana, que el régimen de protección del “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, praderas y cultivos” es el establecido en los artículos 94 y 114 de la LFOTU 35/2002 (referencias que han de entenderse alusivas hoy a los artículos 92 y 113 del TRLFOTU 1/2017) y, además, lo siguiente:

“Todos los usos constructivos se consideran autorizables, excepto las actividades constructivas e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio que quedan prohibidas por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la preservación de este suelo”.

La redacción de este artículo, además de haber dado lugar a interpretaciones no coherentes con los objetivos del plan general municipal, no contempla expresamente la previsión de la EMOT de la existencia del área de oportunidad de actividades económicas, la cual está ahora incluida gráficamente en la subcategoría de pastos, praderas y cultivos. La previsión de usos conforme a los objetivos de la EMOT requiere de una regulación y un régimen específico que no ha de ser aplicable a toda la subcategoría de suelo de valor para su explotación natural.

Como consecuencia de lo anterior el Ayuntamiento considera necesaria modificar la redacción del actual artículo 87, y la redacción de un nuevo artículo 87 bis de la normativa general del Plan General Municipal en el que se regule una nueva sub-subcategoría de suelo no urbanizable dentro del suelo de preservación, denominada “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Área de Oportunidades de Actividades Económicas”.

El ámbito de esta nueva sub-subcategoría corresponde con la delimitación física natural del área contenida entre la carretera N-121-A y la NA-1210. El acceso resulta sencillo desde la actual rotonda de acceso a la localidad de Legasa y topografía relativamente plana de la zona, habilita la posibilidad de ubicar en ese punto actividades que permitan al público general el disfrute de la riqueza natural del valle por medio de equipamientos (espacios interpretativos, formativos, turísticos o similares) sin que ello genere un entorpecimiento del tráfico en la carretera.

Se trata de crear un nuevo polo de actividades económicas generadoras de empleo perfectamente integradas en el medio natural que les da soporte, compatibles con el entorno y la actividad agrícola y ganadera actual minimizando el impacto ambiental.

Por otra parte, la nueva redacción artículo 87 establece una serie de determinaciones que definen de manera más concreta la clase de actividades que se pueden desarrollar en esa sub-subcategoría del Suelo No Urbanizable del municipio.

La creación de estas nuevas sub-subcategorías en la categoría de Preservación, conlleva la modificación del plano nº 5 “Ordenación Estructurante: Clasificación del suelo del término municipal, Categorías del Suelo No Urbanizable de Preservación”.

1.5. DETERMINACIONES QUE SE MODIFICAN Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

A continuación, se enumeran los diferentes artículos y planos afectados por la modificación y se justifica el motivo de su cambio:

- Artículo 87. Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de Valor Para su Explotación Natural - Pastos, Praderas y Cultivos.
- Artículo 87 bis. Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Área de Oportunidad de Actividades Económicas.
- Plano nº 5 de la Documentación Gráfica del PGM de Bertizarana.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CON EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL 2 NAVARRA ATLÁNTICA.

Bertizarana se encuentra dentro del área de homogeneidad territorial 08.3 de la Estrategia Navarra Territorial dentro del Plan de Ordenación Territorial 2 Navarra Atlántica (POT 2).

El artículo 17 de la Normativa del POT 2 establece que todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, así como los programas y proyectos de las Administraciones Públicas de Navarra que tengan incidencia en la ordenación del territorio, deberán justificar su coherencia con el Modelo de Desarrollo Territorial (MDT) del POT 2.

El POT 2 define la sub-subcategoría “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, Praderas y Cultivos” como una de las Unidades Ambientales que conforman el territorio y, en su apartado PN-2 (página 26), indica que los terrenos que integran esa unidad “originariamente son praderas naturales mantenidas por la actividad humana y el ganado segadas para su ensilado. Son formaciones vegetales biodiversas que requieren cuidados (enmiendas) y estercolados. Una vez segadas el ganado, ovino y vacuno pasta estos prados limitados por setos y bosquetes naturales”.

El apartado PN-2 continúa señalando que estas Unidades Ambientales “mantienen un importante valor paisajístico a pesar de la simplificación estructural efectuada, por el mosaico y contraste con los bosquetes de las laderas, la galería fluvial y las regatas. La dinámica de esta unidad ambiental y su persistencia está ligada en gran parte a la actividad ganadera. Esta unidad se desarrolla en las zonas de fondo de valle en pendientes suaves con llanuras aluviales, generalmente muy estrechas en este ámbito”.

Ese mismo apartado también destaca el papel de esa Unidad Ambiental en la “producción de alimentos mediante la agricultura o pasto para ganado” y que se trata de “suelos generalmente muy valiosos” y finaliza señalando que es un “paisaje cultural en riesgo, que aporta un apreciable valor de biodiversidad, por su estructura parcelaria y mediante los setos que mantienen comunidades de flora y fauna de gran interés”.

Por otro lado, en el ámbito puramente Normativo, el apartado PN-7 del POT 2 contiene una ficha de la sub-subcategoría donde se indica que el “criterio general de uso” de esos terrenos es el “preservar el valor del suelo en su sentido edafológico y su capacidad productiva. Preservar el valor paisajístico de esta unidad manteniendo y favoreciendo al máximo sus componentes más esenciales: uso agropecuario, parcelación, setos de diferentes tipos según las zonas”.

En cuanto a las actividades económicas, la ficha señala que éstas son “autorizables cuando no existan otras alternativas de localización, con justificación y ocupación mínima de suelo. Al tratarse de las zonas más llanas del ámbito, existe una competencia de ocupación de estos suelos por diversos usos, sin embargo, hay que priorizar el uso agrícola de estos suelos por ser los más valiosos desde el punto edafológico para el desarrollo de la agricultura, en la Navarra Atlántica”.

Así mismo, el primer objetivo del Modelo de Desarrollo Territorial del POT 2 expuesto en el punto “1.3.- DESCRIPCIÓN DEL MDTR” de la Memoria Justificativa del POT 2 es el siguiente:

“La protección de la diversidad y valores de su territorio y patrimonio natural y cultural -rasgo identitario y primer factor de excelencia de Navarra-, cuya conservación en cuanto recurso no renovable, si bien impone límites a su utilización como soporte de actividades y desarrollo, debe conciliarse y hacerse compatible con su aprovechamiento en favor del desarrollo económico-social de la Comunidad Foral. Para ello, debe asegurarse la coherencia entre la ordenación territorial -expresada en el MDTR-, y la planificación/modelo económico de Navarra sintetizada en el Plan MODERNA. En ese marco, la gestión prudente del patrimonio al servicio del desarrollo de la región, debe apoyarse en el principio de una protección activa de recursos naturales y culturales, y su inserción en iniciativas y proyectos integrales de desarrollo”.

La modificación propuesta se alinea plenamente con este objetivo porque su fin es el de adaptar las actividades económicas que se pueden implantar en el “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, praderas y cultivos y -área de oportunidad para actividades económicas -” para que esos terrenos conserven el valor natural y cultural que los caracterizan.

En este sentido cabe recordar que, siguiendo con la lectura de los objetivos del MDTR se puede encontrar el siguiente párrafo que refleja nítidamente la voluntad expresada por el Ayuntamiento de Bertizarana a la hora de acometer esta modificación (1.3.1.1.- Patrimonio Natural: Medio Físico, recursos naturales y paisaje):

“Los POT aspiran a preservar y potenciar los valores más relevantes del territorio y corregir o mitigar los impactos ambientales derivados de una utilización inadecuada de sus recursos, propia de un modelo económico que se ha revelado insostenible. Por lo mismo, el MDTR se apoya en una de las claves enunciadas como rasgo característico de la Comunidad Foral, según la cual, el territorio, y, por lo mismo, paisaje y patrimonio cultural, constituirían en sí mismos, el primer factor de excelencia de la región. Su conservación, tanto como recurso –en algún caso no renovable– cuanto como soporte del nuevo modelo de desarrollo económico de la región, resultará, por tanto, un principio nuclear del MDTR”.

Por todo ello se considera que esta modificación es compatible con el primer objetivo, la protección de la diversidad y valores de su territorio y patrimonio natural y cultural, del Modelo de Desarrollo Territorial (MDT) del POT 2.

2. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA GENERAL

2.1. REDACCIÓN ORIGINAL

NORMATIVA

ARTÍCULO 87. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - PASTOS, PRADERAS Y CULTIVOS

Ámbito territorial. Lo constituyen en general los cultivos de secano, pastos y praderas.

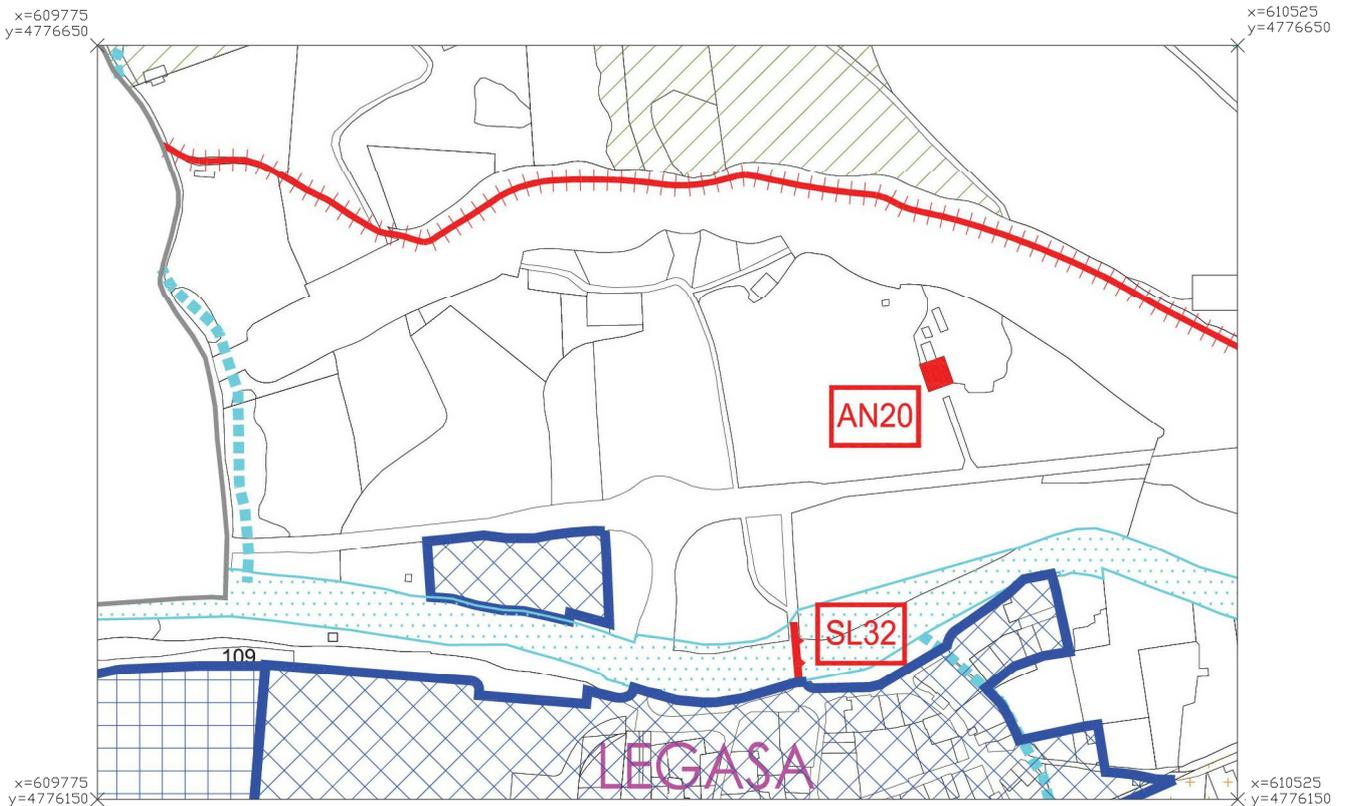
Definición y régimen de protección: artículo 94 y 114 de la LFOTU 35/2002. Todos los usos constructivos se consideran autorizables, *excepto las actividades constructivas e instalaciones destinadas a la horticultura de ocio que quedan prohibidas* por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la preservación de este suelo. Todos los usos no constructivos se consideran autorizables, *salvo los vinculados a actividades deportivas, de ocio y turismo en suelos de la misma subcategoría, que se consideran permitidos*.

Se determina expresamente que las viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente del titular, son autorizables por tratarse Bertizarana de un municipio en el que tradicionalmente se da esta forma de vida, siempre que no exista riesgo de constitución de núcleo de población. Las condiciones objetivas en las que se produce riesgo de constitución de núcleo de población, según el artículo 27 de la Normativa del POT 2, son las siguientes:

1. Cuando la edificación que se proyecta diste menos de 200 m de un núcleo de población.
2. Cuando se actúe sobre el territorio cambiando el uso rústico por otro de características urbanas o impropias del suelo no urbanizable.

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

UDAL MUGARTEKO ZOLUAREN SAILKAPENA HIRITARTU EZIN DEN PRESERBAZIOZKO ZOLUA		CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN	
HIRI EDO HIRITARTU DAITEKEEN ZOLUA		SUELO URBANO O URBANIZABLE	
HIRITARTU EZIN DEN PRESERBAZIOZKO ZOLUA:		SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN:	
INGURUNEAREN BALIOZKO ZOLUA		SUELO DE VALOR AMBIENTAL	
GAINONTZEKOAK BASOAK		SUELO FORESTAL	
IBAIEN INGURUNEA:		ZONAS HÚMEDAS Y ZONA FLUVIAL:	
IBAIK, ZALDUAK		RÍO BAZTÁN-BIDASOA	
UBIDE, ERREKAK		SISTEMA DE CAUCES Y RIBERAS DE AFLUENTES Y BARRANCOS	
BALIOZKO ZOLUA BERE USTIAPEN NATURALERAKO:		SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL	
LARREAK, BELARDIAK ETA LABORE		PASTOS, PRADERAS Y CULTIVOS	
BALIO KULTURALEKO ZOLUA		SUELO DE VALOR CULTURAL	
OINARRIZKO HERRI BIDEEN SAREA		CAMINOS TRADICIONALES	
AZPIEGITURETARA ZUZENDUTAKO ZOLUA		SUELO DESTINADO A INFRAESTRUCTURAS	
ARAZTEKO PLANTA		ESTACIÓN DEPURADORA	
UR TANKEAK		DEPÓSITOS DE AGUA	
SAREAK (EZ MARRAZTUTA)		REDES (NO SE GRAFIÁN)	
JARDUERA BEREZIEEN ZOLUA		SUELO DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECIALES	
HILERRI		CEMENTERIO	
GARAPEN EREDUKO BABESEKO ZOLUA		SUELO DE SALVAGUARDA DEL MODELO DE DESARROLLO	
ZERRENDATUTAKO ERAIKIN		EDIFICIOS CATALOGADOS	



Segmento PLANO N.º 5 - ORDENACIÓN ESTRUCTURANTE: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL, CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN E:1/5.000

2.2. NUEVA NORMATIVA

NORMATIVA

ARTÍCULO 87. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - PASTOS, PRADERAS Y CULTIVOS

. Ámbito territorial. Lo constituyen en general los cultivos de secano, pastos y praderas.

. Definición y régimen de protección: artículo 92 y 113 del Decreto Foral Legislativo 1/2017 con las siguientes determinaciones:

Los usos no constructivos vinculados a actividades deportivas (salvo los de motor), de ocio y turismo se consideran permitidos.

Son autorizables las actividades constructivas y no constructivas que estén relacionadas con la agricultura y la ganadería.

El resto de actividades se consideran prohibidas por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la preservación de este suelo. Además, se prohíben específicamente las siguientes actividades:

- Actividades constructivas relacionadas con las explotaciones forestales: Aserraderos, almacenes de troncos...
- Actividades constructivas y no constructivas relacionadas con la industria y la producción de energía, salvo la ampliación de industrias agro-alimentarias ya existentes y las instalaciones destinadas a la creación de energías renovables que son autorizables.
- Actividades constructivas y no constructivas relacionadas con el transporte y las comunicaciones (gasolineras, estaciones de servicio, estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, centros de telecomunicaciones, aparcamientos para vehículos pesados ...), salvo los aparcamientos para vehículos no pesados y parkings de autocaravanas que son autorizables.
- Actividades constructivas y no constructivas relacionadas con el almacenaje de productos y maquinaria (productos industriales, de la construcción, desguaces, vertederos...), salvo los almacenes relacionados con la actividad agrícola o ganadera que son autorizables.
- Talleres y concesionarios de cualquier tipo de vehículo o maquinaria.
- Actividades constructivas y no constructivas relacionadas con los deportes de motor.
- Actividades constructivas y no constructivas relacionadas con la ganadería que excedan los valores establecidos en el Decreto Foral 31/2019 para las Explotaciones Ganaderas de Pequeña capacidad.

Las actividades preexistentes que no sean compatibles con las determinaciones establecidas en este artículo se registrarán según lo indicado en el artículo 17 de esta Normativa Urbanística.

Se determina expresamente que las viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente del titular, son autorizables por tratarse Bertizarana de un municipio en el que tradicionalmente se da esta forma de vida, siempre que no exista riesgo de constitución de núcleo de población. Las condiciones objetivas en las que se produce riesgo de constitución de núcleo de población, según el artículo 27 de la Normativa del POT 2, son las siguientes:

1. Cuando la edificación que se proyecta diste menos de 200 m de un núcleo de población.
2. Cuando se actúe sobre el territorio cambiando el uso rústico por otro de características urbanas o impropias del suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 87 BIS. SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN: SUELO DE VALOR PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL - ÁREA DE OPORTUNIDAD DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

. Ámbito territorial. El delimitado en el plano 5. Lo constituyen los terrenos delimitados entre las carreteras N-121 y NA-1210 situados al norte de Legasa.

. Definición y régimen de protección: artículo 92 y 113 del Decreto Foral Legislativo 1/2017.

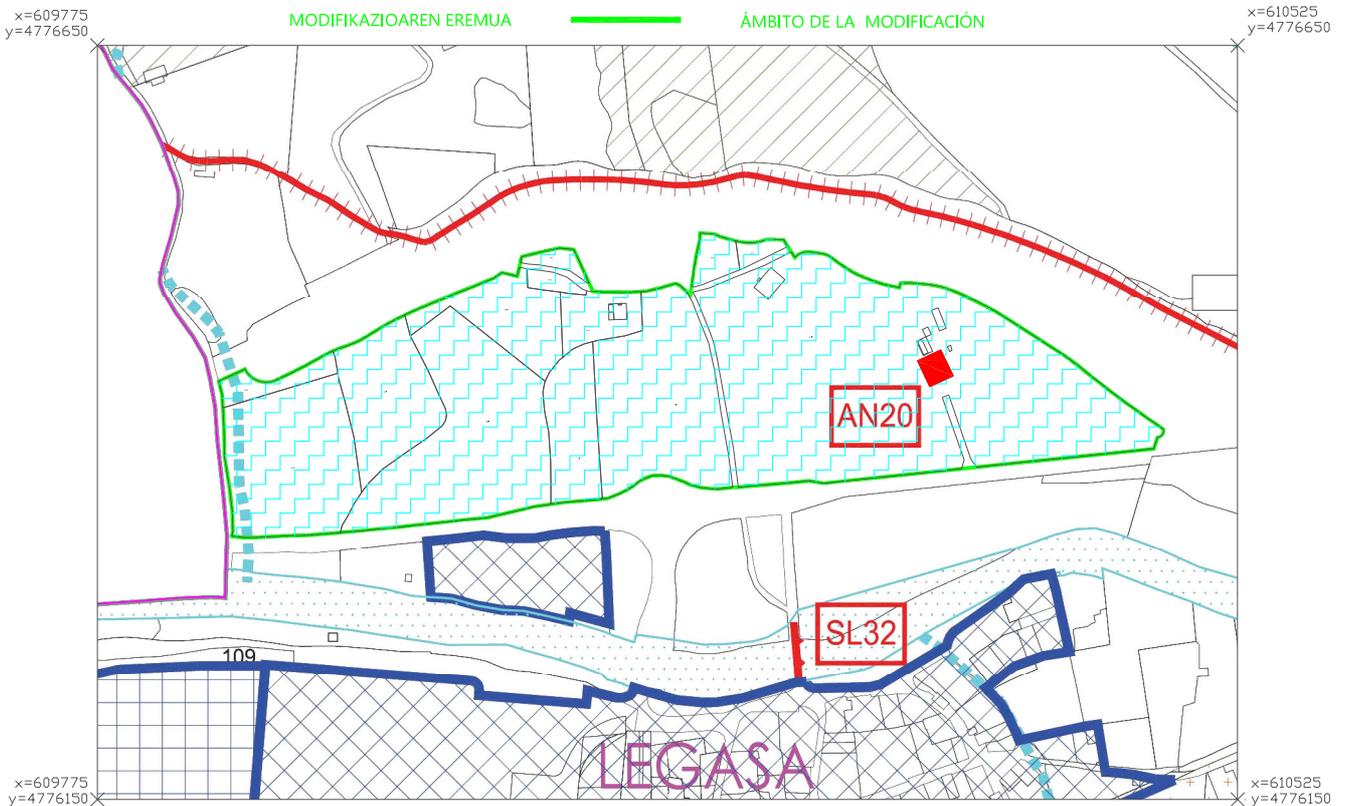
Se mantiene para esta área de oportunidad de actividades económicas los usos y actividades permitidas, así como las autorizables contempladas en el artículo 87, incluidas las viviendas unifamiliares aisladas, destinadas a residencia habitual y permanente del titular.

Además, son autorizables las actividades constructivas y no constructivas relacionadas con el sector de servicios vinculados al carácter agro-ganadero de la sub-subcategoría (centros de interpretación, granjas-escuela, instalaciones formativas...), así como las instalaciones, espacios o centros de ocio y turismo relacionados con la naturaleza. Las construcciones deberán adaptarse a las tipologías tradicionales y ordenanzas del municipio. La superficie de intervención, es decir, el área ocupada por la edificación, urbanización y suelo alterado (suelo que, sin ser edificado o urbanizado, sufra modificación topográfica o de uso respecto del terreno natural originario) no superará el 20% de la superficie total de los terrenos donde se desarrolle la actividad.

Se prohíben los usos y actividades que constan como prohibidos en el artículo 87 por considerar que son incompatibles con los valores naturales que han motivado la preservación de este suelo.

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

UDAL MUGARTEKO ZOLUAREN SAILKAPENA HIRITARTU EZIN DEN PRESERBAZIOZKO ZOLUA		CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN	
HIRI EDO HIRITARTU DAITEKEEN ZOLUA		SUELO URBANO O URBANIZABLE	
HIRITARTU EZIN DEN PRESERBAZIOZKO ZOLUA:		SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN:	
INGURUNEAREN BALIOZKO ZOLUA		SUELO DE VALOR AMBIENTAL	
GAINONTZEKOAK BASOAK		SUELO FORESTAL	
IBAIEN INGURUNEA:		ZONAS HÚMEDAS Y ZONA FLUVIAL:	
IBAIK, ZALDUAK		RÍO BAZTÁN-BIDASOA	
UBIDE, ERREKAK		SISTEMA DE CAUCES Y RIBERAS DE AFLUENTES Y BARRANCOS	
BALIOZKO ZOLUA BERE USTIAPEN NATURALERAKO:		SUELO PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL	
LARREAK, BELARDIAK ETA LABORE		PASTOS, PRADERAS Y CULTIVOS	
JARDUERA EKONOMIKOEN AUKERA EREMUA		ÁREA DE OPORTUNIDAD DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
BALIO KULTURALEKO ZOLUA		SUELO DE VALOR CULTURAL	
OINARRIZKO HERRI BIDEEN SAREA		CAMINOS TRADICIONALES	
AZPIEGITURETARA ZUZENDUTAKO ZOLUA		SUELO DESTINADO A INFRAESTRUCTURAS	
ARAZTEKO PLANTA		ESTACIÓN DEPURADORA	
UR TANKEAK		DEPÓSITOS DE AGUA	
SAREAK (EZ MARRAZTUTA)		REDES (NO SE GRAFIAN)	
JARDUERA BEREZIEEN ZOLUA		SUELO DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECIALES	
HILERRI		CEMENTERIO	
GARAPEN EREDUKO BABESEKO ZOLUA		SUELO DE SALVAGUARDA DEL MODELO DE DESARROLLO	
ZERRENDATUTAKO ERAIKIN		EDIFICIOS CATALOGADOS	



Segmento PLANO N.º 5 - ORDENACIÓN ESTRUCTURANTE: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL, CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN E:1/5.000

3. VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

La modificación resulta viable y sostenible económicamente para el ayuntamiento de Bertizarana, ya que no supone un cambio respecto a la situación económica actual de éste.

Cabe destacar que, no se está renunciando a que nuevas actividades económicas se establezcan en la localidad, sino que se incorpora un elemento de control para que éstas no alteren una serie de valores paisajísticos, ambientales y culturales que sirven de soporte a otras actividades económicas que ya existen en Bertizarana.

Es por ello que se considera que la modificación es económicamente sostenible.

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

A continuación, se elabora una Evaluación Ambiental Simplificada siguiendo el guion contenido en el artículo 29 de la Ley 21/2013:

4.1. Objetivos de la planificación

El objeto de esta Modificación Pormenorizada es modificar las determinaciones del Planeamiento Urbanístico de Bertizarana para la sub-subcategoría “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, praderas y cultivos” adaptando las actividades económicas autorizables con el fin de que esos terrenos conserven sus valor natural y cultural y creando una nueva sub-subcategoría que permita la realización de actividades económicas de servicios vinculadas a la explotación natural de pastos praderas y cultivos.

4.2. Alcance y contenido de la modificación propuesta y de sus alternativas

El ámbito de aplicación de esta modificación es la sub-subcategoría “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, praderas y cultivos” y la creación de la sub-subcategoría Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural – Area de oportunidad económica.

4.3. Desarrollo previsible de la modificación

La entrada en vigor de esta modificación supondrá un incremento del control que el ayuntamiento de Bertizarana tendrá sobre las actividades que se puedan implantar sobre esas sub-subcategorías y permitirá, en el área de oportunidad prevista para tal fin, el desarrollo de actividades de servicios vinculadas al uso de pastos praderas y cultivos.

De este modo, las nuevas actividades industriales o terciarias que se implanten lo harán en las áreas concretas previstas para su desarrollo en el Plan General Municipal (Suelo Sectorizado Industrial y/o terciario en los subsectores S-L8 y S-N11 (parajes de Zelaiak y Amaibarren) y Suelo No Sectorizado de Legasa) dejando los pastos, praderas y cultivos libres para su uso agropecuario y servicios vinculados.

4.4. Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo de la modificación en el ámbito territorial afectado

Bertizarana se sitúa en la merindad de Pamplona, en la comarca de Malerreka; la orografía de la localidad es marcadamente montañosa y se ubica a cierta distancia de los principales nudos de comunicación de la comarca.

En cuanto a las características climáticas, se encuentra en una zona de climatología atlántica, con abundante nubosidad y precipitaciones; las temperaturas son poco extremadas.

En la vegetación natural se destacan el haya, el roble común o el castaño. Son abundantes los secanos húmedos con policultivos de tipo atlántico, los prados de siega, los helechales y los brezales.

4.5. Efectos ambientales previsibles

La regulación de las actividades que se desarrollen en el Suelo No Urbanizable de Bertizarana garantizará que no se implanten nuevas actividades que puedan generar un impacto negativo en el entorno por lo que se conservarán las condiciones ambientales, paisajísticas y culturales de esas sub-subcategorías.

4.6. Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes

Dado que la modificación del artículo 87 tiene por objeto adecuar el régimen de uso de la sub-subcategoría “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, praderas y cultivos” a las directrices recogidas en el POT 2 se puede afirmar que la entrada en vigor de la misma no generará ninguna incompatibilidad con este Plan territorial.

La nueva categoría de Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural – Area de oportunidad económica regulada en el artículo 87 bis es igualmente, respetuosa con dichas directrices.

Así mismo, en Bertizarana existen los siguientes Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal (PSIS):

- Puerto de Belate, Tramo: Venta de Arraitz-Donztebe.
- Línea eléctrica aérea derivación a ST Bidasoa de la línea arkale-lesaka (132 KV. doble circuito).
- Gasoducto Lesaka-Baztan.
- Carretera en puerto de Belate (tramo Zozaiá-Donztebe).
- Recuperación del antiguo trazado del ferrocarril del BIDASOA (TRAMO Enderlatsa-Donztebe/Santesteban).

Finalmente, el termino de Bertizarana también está afectado por 3 Zonas de Especial Conservación (ZEC):

- ZEC Bertiz.
- ZEC Belate.
- ZEC río Bidasoa.

Después de estudiar esos documentos, se ha podido apreciar que el contenido de la modificación o bien no interfiere con la normativa que en ellos se regula o bien se alinea con sus determinaciones.

Por lo tanto, se entiende que la modificación no tendrá ningún efecto sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

4.7. Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada

Según el artículo 8 de la Ley Foral 17/2020, del 16 de diciembre, “Quedan sometidos a la presente ley foral los planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades, de titularidad pública o privada que, en su aprobación, puesta en marcha o ejecución sean susceptibles de producir molestias, alterar las condiciones del medio ambiente o de producir riesgo de afecciones para el medio ambiente. (...) Son planes, programas, instalaciones, proyectos y actividades con incidencia ambiental, aquellos que requieran de intervención ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación básica de evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación y en la presente ley foral.”

En el artículo 10 de la misma Ley Foral se indica que “la evaluación ambiental se regirá, en lo que se refiere a planes, programas, proyectos y actividades, por la tramitación y por los principios generales dispuestos en la normativa básica”.

En la introducción se hace referencia a la normativa básica, que se trata del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Así pues, en esta modificación será de aplicación lo dispuesto en el apartado número 2 del artículo 6 de la Ley 21/2013, donde se indica que las modificaciones menores del planeamiento estarán sometidas a una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica Simplificada.

4.8. Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas

En los últimos años el Ayuntamiento de Bertizarana ha recibido varias propuestas para la implantación de actividades en la sub-subcategoría de “Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural - Pastos, praderas y cultivos”.

La mayoría de esas actividades estaban, de un modo u otro, vinculadas al uso agropecuario de los terrenos, pero en algunos casos los usos que se querían implantar tenían un carácter distinto al modo tradicional de explotación de ese tipo de terrenos.

Además, en unos pocos casos, estas actividades propuestas entraban en conflicto con algunas de las características que definen esa sub-subcategoría. Esos conflictos que se presentaban podían ir desde el deterioro de las condiciones paisajísticas de esas áreas hasta cuestiones como el deterioro de la movilidad en el municipio generada por un incremento del tráfico de vehículos pesados.

En estos casos, se ha podido comprobar que el Planeamiento Urbanístico Municipal no tenía el nivel de detalle suficiente para determinar las características de estos usos por lo que no era posible limitar el impacto que estas actividades pudieran tener en el entorno.

El motivo principal por el cual se decide plantear esta modificación es la necesidad de poder delimitar las actividades no previstas en el planeamiento actual y que son susceptibles de autorizarse en el Suelo No Urbanizable de Bertizarana.

Paralelamente a lo anterior, existía una voluntad, ya prevista en la EMOT del Plan General, de crear un ámbito de actividades económicas vinculadas al Suelo No Urbanizable de Preservación: Suelo de valor para su explotación natural – que pusiera en valor los usos relacionados con los pastos praderas y cultivos.

4.9. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación de la modificación, tomando en consideración el cambio climático

No se prevé ninguna medida, ya que no se prevén efectos negativos en el medio ambiente derivados de esta modificación.

4.10. Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan

No se prevé ninguna medida.

5. MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD

El modelo de explotación económica que incentiva esta modificación (uso agropecuario tradicional de los terrenos de fondo de valle) está unido a una red de producción y suministro cuyo radio de acción es marcadamente local, especialmente si se compara con otras actividades más industrializadas que existen dentro del municipio.

Esto, además de fomentar actividades económicas más sostenibles, supone que los vehículos necesarios para esas actividades generen un tráfico notablemente inferior al que podría generar, por ejemplo, una industria.

De este modo, se considera que la modificación propuesta tiene un impacto positivo en la movilidad sostenible del municipio ya que mantendrá el tráfico de vehículos pesados en un nivel bajo con la consecuente mejora en la movilidad interurbana y la conservación de los viales, así como en el descenso de la polución en el fondo del valle.

6. EVALUACIÓN POR IMPACTO DE GÉNERO

No se prevé que esta modificación tenga un efecto real en este ámbito.